

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que a reparto llegó una demanda posterior con las mismas partes e identificación de procesos bajo el Radicado 2020-00209-96, sírvase proveer.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Auto 2020-00209-97
Asunto: LSP
OMTV

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede se procede a acumularse los radicados 2020-00209-97 y 2020-00209-96, para lo cual el centro de servicios deberá realizar la debida compensación correspondiente, lo anterior de conformidad con el art. 148 del CGP, respecto de la demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** propuesta por la señora ANA RAQUEL AGUDELO DELGADO en contra del señor EDGAR ARTUNDUAGA PIÑA, a través de apoderada judicial, observa el Despacho que satisface las exigencias legales para su admisión conforme al artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACUMULAR los procesos bajo los radicados 2020-00209-96 y 2020-00209-97, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído, a través del Centro de Servicios se ordena realizar lo respectivo en el formato de compensación correspondiente y demás trámites administrativos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, propuesta por la señora ANA RAQUEL AGUDELO DELGADO en contra del señor EDGAR ARTUNDUAGA PIÑA, a través de apoderada judicial.

TERCERO: Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 523 del CGP.

CUARTO: Citar al proceso al DEFENSOR (A) y PROCURADORA EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que actúen en interés de la institución familiar.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado personalmente de la forma en que lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, que modificaron parcialmente el art. 291 del CGP, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, en el acto se hará entrega del presente auto así como de los demás anexos del líbello.

SEXTO: Citar a los acreedores de la sociedad patrimonial conforme al inciso 6 del art. 523 del C.G.P en concordancia con el artículo 108 ibídem, esto es la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de la publicación en un listado de amplia circulación nacional o local, debido a la contingencia de salud que se vive en la actualidad y conforme lo indica el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

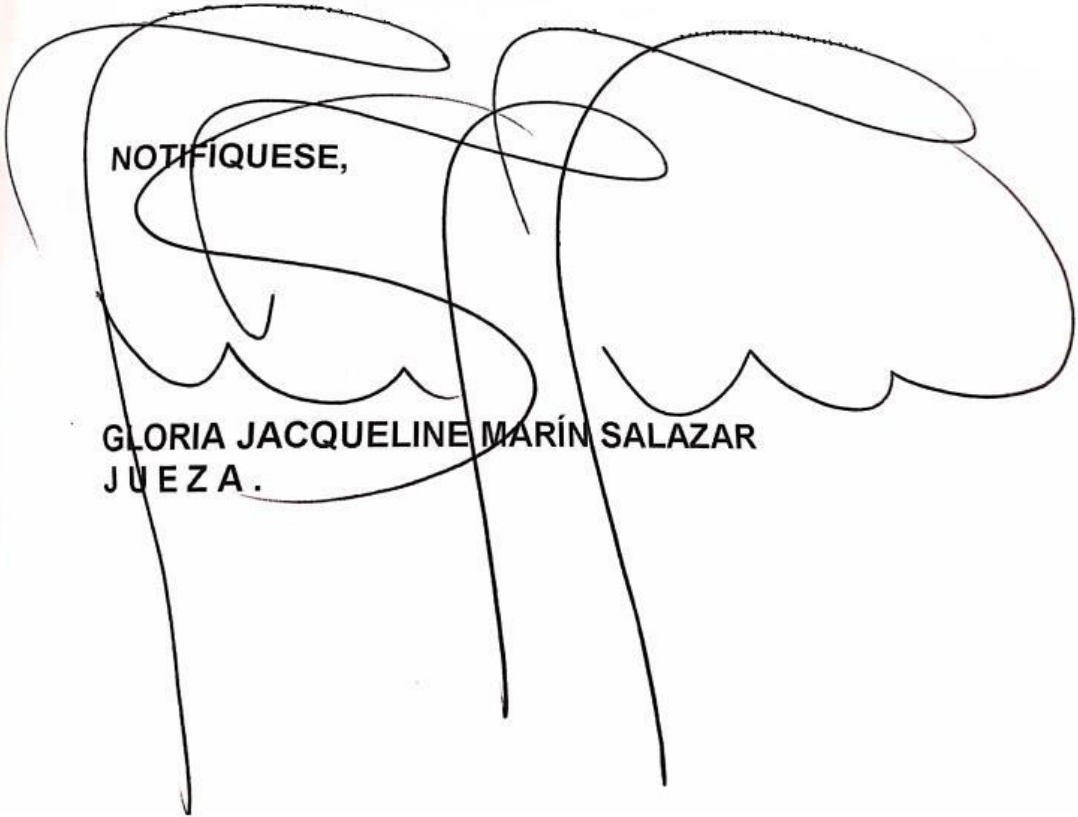
SÉPTIMO: Se deniega por improcedente la solicitud de medidas cautelares, como quiera que desde el trámite de la declaración de unión marital de hecho ya fueron decretadas las mismas, en cuanto a lo atinente al semoviente, antes de decretarse la medida solicitada, se ordenará oficiar al ICA (Instituto Colombiano

Agropecuario)con el fin que nos indique si existe registro de este a favor del señor EDGAR ARTUNDUAGA PIÑA y de ser así nos informen lo respectivo para proceder a decretarse lo solicitado.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada CRYSS XIOMARA RODRÍGUEZ AGUIRRE para representar en el asunto a la parte actora, conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
JUEZA.

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 27-04-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA